



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de febrero de 2006

Núm. 61-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000061 Para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de enero de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Exposición de motivos

De modificación.

Del último párrafo (referida a la disposición final primera del proyecto que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

«Finalmente, como complemento de esta Ley, se modifica el artículo 338 y se introduce un nuevo capítulo al Título V del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el cual se regula la destrucción y realización anticipada de los efectos judiciales.»

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

La parte expositiva omite toda referencia a la modificación del artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la disposición final del Proyecto de Ley.

Su mención expresa resulta precisa por razones de claridad y seguridad jurídica, en congruencia con la formulación de la disposición final primera del texto.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

«Artículo 11. Reconocimiento y ejecución inmediata.

1. Las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán sin más trámite y ejecutarán de inmediato la resolución de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas transmitida por una autoridad judicial de otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando se trate de alguno de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 10.

Cuando el certificado que acompañe a la resolución de ejecución de una medida no venga traducido al castellano o a alguna de las demás lenguas del Estado en los ámbitos territoriales donde las mismas tienen carácter de lengua cooficial, se remitirá inmediatamente a la autoridad judicial que lo hubiera firmado para que lleve a cabo la traducción correspondiente.»

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley pretende incorporar tardíamente al ordenamiento interno la Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.

Esta Decisión comunitaria facilita e impulsa el uso de las distintas lenguas oficiales en el Estado de ejecución (artículo 9.2), y posibilita también el uso por un Estado miembro de distintas lenguas oficiales de las instituciones de las Comunidades Europeas (artículo 9.3).

Acorde con estas previsiones, el artículo 6.3 del proyecto establece que cuando las autoridades españolas sean las competentes para la emisión de la resolución de embargo o aseguramiento de pruebas, el certificado que expidan se traducirá a «la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro al que pertenece la autoridad judicial al que se dirige o, en su caso, a una lengua oficial de las instituciones comunitarias que hubiera aceptado dicho Estado».

Sin embargo, el artículo 11, que recoge el principio de reconocimiento y ejecución inmediata por parte de las autoridades judiciales españolas de las resoluciones de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas que les transmitan las autoridades competentes de los demás Estados miembros de la Unión Europea, admite,

únicamente, los certificados traducidos «al español», lo que no deja de ser sorprendente si tenemos en cuenta que estos certificados pueden dirigirse a una autoridad judicial de un territorio donde existe, además, otra lengua oficial.

Carece de sentido que el Gobierno del Estado reivindique en la Unión Europea que las lenguas oficiales distintas del castellano tengan el estatuto de lenguas oficiales europeas, que el euskera, catalán y gallego ya se escuchen en una institución de la Unión Europea (Comité de Regiones) y, sin embargo, no se permita su uso en los ámbitos territoriales donde las mismas tienen carácter de lengua cooficial.

Si el Gobierno está comprometido, de verdad, con la pluralidad lingüística del Estado, debe posibilitar su aplicación, dado que estas lenguas constituyen un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección, según proclama el artículo 3.3 de la Constitución.

Por ello, nuestro Grupo considera necesaria la inclusión de estas lenguas junto al castellano en el artículo 11.1, párrafo segundo, del Proyecto de Ley.

Por último, entendemos conveniente sustituir el término «español», por «castellano», en referencia a la lengua oficial del Estado (artículo 3.1 de la Constitución Española).

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final primera (referida al apartado 2 del nuevo artículo 367 quáter)

De modificación.

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica el artículo 338 y se adiciona un capítulo II bis en el Título V del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la siguiente redacción:

Uno. El artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda redactado de la siguiente forma (igual).

Dos. Se introduce un capítulo II bis en el Título V del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el siguiente contenido:

“Capítulo II bis

De la destrucción y la realización anticipada
de los efectos judiciales

Artículo 367 bis (igual).

Artículo 367 ter (igual).

Artículo 367 quáter:

1. (Igual).

2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, y previa audiencia del interesado, podrá acordar la realización de los efectos judiciales. Cuando se solicite la realización a instancia del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado o de los Letrados de las CC.AA, el Juez deberá acordarla, salvo que se aprecie motivadamente que la petición es infundada o que, de acceder a ella, se causarían perjuicios irreparables.

3. (Igual).”

(Resto del articulado igual).»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del nuevo artículo 367 quáter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la posibilidad de que la realización de los efectos judiciales pueda ser solicitada a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado del Estado.

Si la realización de esos efectos judiciales puede consistir en una entrega a las distintas Administraciones Públicas [nuevo art. 367 quinquies 1.a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal], parece razonable que esta solicitud sea formulada por los Letrados de esas Administraciones Públicas.

Más respetuoso con el Estado de las Autonomías.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de eficacia en la Unión Europea en las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Exposición de motivos, apartado III

De modificación.

Se modifica el apartado III de la Exposición de motivos que tendrá la siguiente redacción:

«III

Las medidas contenidas en la Decisión Marco 2003/577/JAI, del Consejo, diseñadas sobre la base del principio de reconocimiento mutuo que sostiene la cooperación judicial en materia civil y penal dentro de la Unión Europea, dirigidas al proceso penal, comprenden la ejecución inmediata de aquellas resoluciones que se hayan acordado antes de dictarse sentencia definitiva y que tengan por objeto la implementación de medidas cautelares que permitan actuar rápidamente para asegurar pruebas e inmovilizar los bienes que sean fácilmente transferibles.

En ese contexto, y como ya se ha anotado antes, la Decisión Marco se refiere a dos tipos de resoluciones: aquellas que tienen por objeto el embargo preventivo de bienes y las de aseguramiento de pruebas. A tal efecto, de manera genérica, el artículo define como embargo o aseguramiento de pruebas cualquier medida adoptada por una autoridad judicial competente del estado de emisión para impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o constituir elementos de prueba.

Ahora bien, centrada la cuestión en las resoluciones que tuvieran por finalidad la práctica de una diligencia embargo preventivo, se debe destacar que en el ordenamiento español, concretamente en el ámbito penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal concibe la figura del embargo como una medida cautelar de carácter real, que se adopta como alternativa a la falta de fianza y que tiene una finalidad muy específica: inmovilizar los bienes del procesado a fin de cubrir la cantidad que se hubiera fijado para las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse por concepto de responsabilidad civil en caso de dictarse una hipotética sentencia de condena.

No obstante ello, se debe notar que el procedimiento penal español integra en el Título V del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativo a “la comprobación del delito y averiguación del delincuente”, diversos preceptos que, en el contexto de la fase de investigación, acudiendo a expresiones tales como “recogida”, “conservación”, “depósito” regulan de forma precisa aquellas medidas conducentes a impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que estuvieran relacionados con la comisión del supuesto delito investigado.

Por consiguiente, en el entendido de que la Decisión se expresa en términos que pretenden ser neutrales jurídicamente, comprensibles en su intención y compatibles con los sistemas jurídicos de todos los Estados miembros, para evitar distorsiones que se pudieran originar por el uso de una misma expresión para referirse

a figuras que en buena cuenta están dirigidas al logro de diferentes metas y que lo único que las hace parecidas es el hecho de que giran en torno a la inmovilización de bienes, esta Ley encuentra preferible acudir a la expresión “intervención de efectos judiciales” para referirse a las resoluciones que se dicten en orden a impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o constituir elementos de prueba.

Es así como las medidas que se adoptarán y tramitarán conforme a esta Ley bien cuando sean solicitadas por una autoridad judicial de otro Estado miembro de la Unión Europea, bien cuando su cumplimiento sea pedido por una autoridad judicial española serán las que tengan por objeto asegurar la efectividad de un futuro decomiso o el aseguramiento de los elementos de prueba que hayan de utilizarse posteriormente en el proceso. Se trata, por tanto, de dar agilidad a aquellas actuaciones que se llevan a cabo con el propósito de permitir a las autoridades judiciales competentes actuar rápidamente para asegurar las pruebas y proceder al embargo de bienes que sean fácilmente transferibles.»

JUSTIFICACIÓN

Los preceptos de la Decisión Marco 2003/577 deben ser interpretados dentro del contexto del Acuerdo de Tampere de 16 de octubre de 1999, del cual son trasunto. En dicho Acuerdo se consagra el principio de reconocimiento mutuo, extensible también a los autos anteriores al juicio, en particular a los que permiten a las autoridades competentes actuar con rapidez para obtener pruebas y embargar bienes que puedan ser trasladados con facilidad. Así, las pruebas obtenidas legalmente por las autoridades de un Estado miembro deberán ser admisibles ante los tribunales de otros Estados miembros, teniendo en cuenta la normativa que se aplique en ellos.

En base a estas pautas, no con cierta ambigüedad y sin una previa traducción jurídica, como apunta el informe del Consejo de Estado al Anteproyecto del cual se deriva el documento objeto de análisis, la Decisión Marco que nos ocupa reconoce dos clases de resoluciones: las que denomina «embargo preventivo» de bienes y aquellas que llama de «aseguramiento de pruebas».

En uno y otro caso, en el artículo 4 de la susodicha Decisión define de forma genérica que debe entenderse por «embargo preventivo» o «aseguramiento de pruebas» y lo hace a partir de la descripción de su contenido: «cualquier medida adoptada por una autoridad judicial competente del Estado de emisión para impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o constituir elementos de prueba».

Ahora bien, trasladando este concepto al ordenamiento jurídico español, sobre la premisa ya expuesta

en el citado Acuerdo de Tempere, en el sentido de que la Decisión Marco se expresa en términos que pretenden ser neutrales jurídicamente, comprensibles en su intención y compatibles con los sistemas jurídicos de todos los Estados miembros, notamos dos cosas:

En primer lugar, como se ha puesto de manifiesto en el texto del apartado III cuya modificación se propone, la expresión «embargo preventivo» utilizada para describir la resolución judicial que tiene por objeto impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o constituir elementos de prueba, es extraña a la figura del embargo preventivo regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para referirse a aquellas decisiones judiciales dictadas como alternativa a la falta de fianza y que tiene una finalidad muy específica: inmovilizar los bienes del procesado a fin de cubrir la cantidad que se hubiera fijado para las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse por concepto de responsabilidad civil en caso de dictarse una hipotética sentencia de condena.

A parte de ello, como también se ha señalado en dicho texto modificado, si el objetivo que se pretende alcanzar con el embargo preventivo ordenado en la Decisión Marco, transpuesta por el Proyecto, se centra, como acabamos de decir, en impedir provisionalmente la destrucción transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o constituir elementos de prueba, se debe notar que el ordenamiento jurídico español ya prevé la imposición de las mismas medidas que bajo la denominación de «recogida», «conservación», «depósito», se encuentran reguladas en los preceptos que conforman el Título V del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativo a «la comprobación del delito y averiguación del delincuente».

Por consiguiente, dada la indeseable perturbación que se podría originar por la aplicación de dos tipos de resoluciones que bajo la denominación común de embargo preventivo, persiguen finalidades diferentes, es conveniente buscar un término que manteniéndose dentro de las categorías jurídicas de nuestro ordenamiento, traduzca lo más fielmente posible el sentido que la Decisión Marco pretende dar a la resolución que se vaya a dictar en orden de asegurar pruebas e inmovilizar bienes que pudieran ser objeto de un ulterior decomiso.

En esa tarea de encontrar una expresión que se ciña al concepto descrito por el artículo 4 de la tantas veces mencionada Decisión Marco, sin desdibujar ni alterar por ello las instituciones que son propias de nuestro ordenamiento, se observa que la expresión propuesta por el Consejo de Estado, cuando plantea como alternativa acudir a la expresión «intervención de efectos judiciales» en vez de «embargo preventivo» transcrita en el proyecto para referirse a aquellas resoluciones que tie-

nen por meta «impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o constituir elementos de prueba», resulta ser más adecuada, por cuanto que ésta, manteniéndose fiel a las categorías técnicas del ordenamiento español, refleja de forma acertada las medidas definidas en la letra c) del artículo 4 de la Decisión Marco 2003/577/JAI como de embargo preventivo. Este argumento se ve reforzado si se tiene en cuenta que el propio Proyecto, en las modificaciones que la disposición final primera introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal acude a la expresión «efectos judiciales intervenidos para referirse a las medidas» contempladas en el susodicho artículo 4 de la citada Decisión Marco.

Finalmente se ha optado por eliminar del texto el párrafo que alude a la intervención del Ministerio Fiscal por considerar que su inserción en el articulado resulta ser distorsionante.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1, artículo 2, artículo 3, del Título del capítulo II; artículo 5, artículo 6, del Título al capítulo III, artículo 10, artículo 11, artículo 12, artículo 14, artículo 15, artículo 16, disposición transitoria única

De modificación.

Se reemplazan las expresiones resoluciones de «embargo» o resoluciones de «embargo de bienes», que aparecen puestas en la redacción del artículo 1, artículo 2, artículo 3, del Título al capítulo II; artículo 5, artículo 6, del Título al capítulo III, artículo 10, artículo 11, artículo 12, artículo 14, artículo 15, artículo 16, disposición transitoria única, disposición final primera en el artículo 367 Proyecto por resoluciones de intervención de efectos judiciales.

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha expuesto en líneas anteriores, la expresión «intervención de efectos judiciales», propuesta por el Consejo de Estado no sólo aglutina de forma acertada las medidas diseñadas por la Decisión Marco, objeto de regulación en el Proyecto sometido a examen, sino que resulta más adecuada para la realidad jurídica española y con una adecuada técnica, sin tener que acudir a interpretaciones forzadas, no crea confusión respecto a la aplicación de otras figuras que bajo la

denominación de embargo de bienes aparecen contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el artículo 3 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 3. Autoridades judiciales españolas competentes.

1. En España, son autoridades judiciales competentes para emitir una resolución de embargo y aseguramiento de pruebas el juez o tribunal que conozca de la causa en la que se deba adoptar la medida.

2. En España, son autoridades judiciales competentes para ejecutar una resolución de embargo y aseguramiento de pruebas los jueces de instrucción del lugar donde se encuentren los bienes objeto de embargo o las pruebas que deban ser aseguradas, así como los Jueces Centrales de Instrucción para los delitos cuyo enjuiciamiento le corresponda conocer a la Audiencia nacional.»

JUSTIFICACIÓN

La intervención que el Proyecto concede al Ministerio Fiscal parece que excede las atribuciones previstas en el artículo 5 de su Estatuto Orgánico. En tal sentido, para una aplicación no problemática de la norma sería conveniente modificar los preceptos relativos a las facultades del Ministerio Fiscal reguladas en dicho Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 4 del Proyecto con la siguiente redacción:

«2. El Estado español reclamará al Estado de la autoridad judicial de emisión el reembolso de las cantidades abonadas en concepto de reparación de daños y

perjuicios causados a los titulares de derechos e intereses legítimos, siempre y cuando éstos no sean consecuencia exclusivamente del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o de error judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el daño que se pudiera irrogar a los justiciables por el funcionamiento de la justicia y pudiera dar lugar a exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, se puede originar bien del funcionamiento anormal, supuesto que es contemplado en el artículo que se modifica, y también por error judicial.

El primer caso, esto es, los daños ocasionados por el funcionamiento anormal de la justicia, pueden surgir por el irregular funcionamiento de los servicios que constituyen la estructura de la Administración de Justicia, por ejemplo, dilaciones indebidas en la tramitación del proceso judicial, la pérdida o deterioro de bienes que se encuentren bajo custodia de órganos judiciales, etc.

En el segundo, es decir, por error judicial, debido a la adopción de resoluciones judiciales no ajustadas a derecho ya sea por la incorrecta aplicación de la norma jurídica o por valoración equivocada de los hechos u omisiones de elementos de prueba que resulten ser esenciales.

Siendo así las cosas, no parece rigurosa la interpretación que hace el Proyecto de la frase «daños que se debieren exclusivamente a la conducta del Estado de ejecución» a la que acude el artículo 12.1 de la Decisión Marco para delimitar el derecho que corresponde al Estado de ejecución de reclamar al Estado de emisión el reembolso de los daños y perjuicios que hubiera tenido que afrontar por la ejecución de una medida que afecte a los bienes del justiciable. En concreto, el artículo que se modifica, al ceñir la exculpación de la responsabilidad que le cabría a España como Estado de ejecución sólo a los casos de funcionamiento anormal de la justicia, extiende indebidamente la obligación de reembolso del Estado emisor a unos supuestos —el error judicial— que, precisamente, se pueden originar en la decisión equivocada de las autoridades judiciales españolas (y, en consecuencia, de la conducta del Estado de ejecución) por las que dicho Estado emisor no tendría por qué responder.

«Artículo 6. Documentación.

1. La medida de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas que se dirija a una autoridad judicial de otro Estado miembro de la Unión Europea se adoptará mediante auto o resolución motivada. Irá acompañada del certificado previsto en el anexo de esta Ley y será transmitida directamente a la autoridad judicial de ejecución competente, acompañada de una solicitud que será remitida por cualquier medio que deje constancia escrita en condiciones que permitan a la autoridad judicial a la que se dirige establecer su autenticidad.

2. En la resolución se expresará con claridad si la cooperación judicial que se requiere consiste en la transferencia a la autoridad judicial española de los elementos de prueba o de los bienes que sean objeto de intervención de efectos judiciales, o su permanencia en ese Estado para su ulterior decomiso, hasta que las autoridades españolas adopten una decisión respecto a la ejecución de esa decisión.

3. El certificado, que irá firmado por la autoridad judicial española que lo expida, se traducirá a la lengua oficial, o a una de las lenguas oficiales, del Estado miembro al que pertenece la autoridad judicial al que se dirige o, en su caso, a una lengua oficial de las instituciones comunitarias que hubiera aceptado dicho Estado.

En caso de que se hubiera optado porque el bien permanezca preventivamente inmovilizado en el Estado de ejecución, sea porque estuviera pendiente de una posterior petición de transferencia o hasta que se adopte una decisión definitiva acerca de su ulterior decomiso, el certificado deberá expresar el tiempo estimado en el que los bienes inmovilizados permanecerán en dicho Estado y en el que será presentada la solicitud pertinente.

4. En la solicitud que se transmitirá junto con la resolución y certificado mencionados en los apartados 1 y 2 se deberá consignar el sentido de la decisión adoptada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa, ya que el precepto modificado transcribe de forma lacónica el artículo 10 de la Decisión Marco y no reproduce el principio de solicitud o petición. Asimismo, omite consignar información esencial que debe ir anotada en el certificado, en concreto, la referente al plazo estimado en el que los bienes inmovilizados deban permanecer en el Estado de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el artículo 6 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las resoluciones sobre intervención de efectos judiciales o aseguramiento de prueba acordada por el Estado de emisión para su ejecución en España no estarán sujetas a control de la doble tipificación cuando se refieran a hechos enjuiciados como algunos de los delitos que se enuncian a continuación, siempre que estén castigados en dicho Estado con penas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años. Estos delitos son los siguientes:...»

JUSTIFICACIÓN

Razones de mejor técnica legislativa aconsejan modificar la redacción del apartado que ahora nos ocupa.

En efecto, las decisiones que se regulan en la Decisión Marco son las que atañen a la adopción de medidas destinadas a impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o constituir elementos de prueba, y aparecen contenidas bien en una resolución por la que se acuerde la intervención de efectos judiciales (embargo preventivo, según la terminología utilizada Decisión Marco) o el aseguramiento de pruebas.

En el apartado que se modifica sólo se mencionan las resoluciones que tengan por finalidad el aseguramiento de pruebas habiéndose omitido la mención a las primeras, esto es a aquellas resoluciones que tuvieran por objeto la intervención de efectos judiciales. Además de ello, se alude indebidamente a resoluciones sobre posterior decomiso, cuestión que no es tratada en la decisión Marco que se transpone.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica el apartado tercero del artículo 367 quáter del nuevo capítulo II bis que se introduce en el Título V del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducido por la disposición final primera del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el bien de que se trate se encuentre sujeto a una orden de intervención de efectos judiciales dictada en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de intervención de efectos judiciales y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, su realización no podrá llevarse a cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha expuesto en líneas anteriores, la expresión «intervención de efectos judiciales», propuesta por el Consejo de Estado, no sólo aglutina de forma acertada las medidas diseñadas por la Decisión Marco, objeto de regulación en el Proyecto sometido a examen, sino que resulta más adecuada para la realidad jurídica española y con una adecuada técnica, sin tener que acudir a interpretaciones forzadas, no crea confusión respecto a la aplicación de otras figuras que bajo la denominación de embargo de bienes aparecen contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al anexo

De adición.

En los apartados a) y b) y J) del Certificado para la ejecución de medidas de embargo y de aseguramiento de pruebas en otro Estado miembro de la Unión Europea, detrás de número de teléfono (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...) se debe añadir número de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad) (...).

JUSTIFICACIÓN

Sin motivo alguno, el Proyecto ha omitido anotar estos datos en el certificado a que se refiere el artículo 6 que sí aparecen consignados en el certificado a que se refiere el artículo 9 de la Decisión Marco que se transpone.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al anexo

De modificación.

Se reemplazan las expresiones resoluciones o medida de «embargo» o resoluciones de «embargo preventivo de bienes» o resolución «de embargo de bienes», que aparecen puestas en la redacción del apartado e), apartado f).1.a), apartado i), apartado j) del Certificado para la ejecución de medidas de embargo y de aseguramiento de pruebas en otro Estado miembro de la Unión Europea, por resoluciones de intervención de efectos judiciales.

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha expuesto en líneas anteriores, la expresión «intervención de efectos judiciales», propuesta por el Consejo de Estado, no sólo aglutina de forma acertada las medidas diseñadas por la Decisión Marco, objeto de regulación en el Proyecto sometido a examen, sino que resulta más adecuada para la realidad jurídica española y con una adecuada técnica, sin tener que acudir a interpretaciones forzadas, no crea confusión respecto a la aplicación de otras figuras que bajo la denominación de embargo de bienes aparecen contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la eficacia en la union europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Apartado 1

«Esta Ley tiene por objeto regular el procedimiento que deben seguir ... (resto igual) ... una resolución en la que se acuerde el embargo o la incautación de bienes o el aseguramiento de pruebas, adoptada en el curso de un procedimiento penal, cuando los bienes de que se trate se encuentren en el territorio de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el informe del Consejo General del Poder Judicial, es necesario diferenciar entre «embargo» como resolución judicial y su cumplimentación mediante la adopción de las medidas de garantía precisas.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el Título y el apartado 1 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3.

«Autoridades españolas competentes.

1. En España, son autoridades competentes para emitir una resolución de embargo y aseguramiento de pruebas el juez o tribunal que conozca de la causa en la que se deba adoptar la medida, así como los fiscales que dirijan las diligencias de investigación en las que se deba adoptar una medida de aseguramiento de pruebas que no sea limitativa de derechos fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la interpretación de la Decisión Marco puede entenderse incluido el Ministerio Fiscal en la definición de autoridad judicial, desde la perspectiva del ordenamiento interno debe transponerse sin el carácter de «judicial».

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 1

«El Estado español reclamará al Estado de la autoridad judicial de emisión el reembolso de las cantidades abonadas en concepto de reparación de daños y perjuicios causados a los titulares de derechos e intereses causados a los titulares de derechos e intereses legítimos, siempre y cuando éstos no sean consecuencia exclusivamente de la actividad del Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Como advierte el dictamen del Consejo de Estado, se produce una extensión del derecho de España a reclamar indemnización en supuestos no previstos por la Decisión Marco.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado 3

«La decisión de ejecución de la resolución deberá ser comunicada sin dilación a la autoridad judicial de emisión y al Ministerio Fiscal, por cualquier medio que deje constancia escrita. Las autoridades judiciales españolas resolverán lo procedente y lo comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la reiteración con el contenido del apartado 1 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional única del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional única.

«La transmisión de las medidas con el Reino Unido y la República de Irlanda se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, a menos que estos Estados manifiesten mediante declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo y notificada a la Comisión que optan por ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la redacción del apartado 2 del artículo 4 de la Decisión Marco.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 4 del G.P. Popular, apartado III.
- Enmienda núm. 1 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado V, último párrafo.

Capítulo I

Artículo 1

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 13 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 2

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.

Artículo 3

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 6 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 14 del G.P. Catalán (CiU), al Título y apartado 1.

Artículo 4

- Enmienda núm 7 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 15 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Capítulo II

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular, a la rúbrica.

Artículo 5

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.

Artículo 6

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 8 del G.P. Popular.

Artículo 7

- Sin enmiendas.

Artículo 8

- Sin enmiendas.

Artículo 9

- Sin enmiendas.

Capítulo III

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular, al Título.

Artículo 10

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 9 del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 11

- Enmienda núm. 2 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 16 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 12

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.

Artículo 13

- Sin enmiendas.

Artículo 14

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.

Artículo 15

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.

Artículo 16

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 17 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular, apartado Dos.
- Enmienda núm. 3 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos (art. 367 quáter.2).
- Enmienda núm. 10 del G.P. Popular, apartado Dos (art. 367 quáter.3).

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Anexo

- Enmienda núm. 11 del G.P. Popular, apartados a), b), j).
- Enmienda núm. 12 del G.P. Popular, apartados e); f).1.a); i); j).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**